


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/02/2025 07:22	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/02/2025 10:51
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000229
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000006-0001102208	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	ARTICULOS VARIOS PARA CPRE.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001152 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	04/12/2024 15:38	YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto número 8052024000002433 de fecha 16/12/2024 17:05 esta División otorgó audiencia inicial a la partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto número 8052025000000166 del 22/01/2025 13:02 esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto número 8052025000000217 de 28/01/2025 13:17 esta División comunicó a las partes solicitud de certificación efectuada por medio de oficio Nro. 01240 DCP-0025). La licitante remitió certificación emitida por el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, en esa misma comunicación.
- IV. Que mediante auto número 8052025000000229 de 29/01/2025 13:17 esta División otorgó audiencia especial a la licitante y a la apelante para que manifestaran lo pertinente con relación a la certificación emitida por el el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, audiencia que fue atendida por ambas partes según consta en expediente de la apelación.
- V. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000001152 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en el formulario de interposición del recurso, y a las respuestas de audiencia inicial y especial brindadas por la apelante y la Administración.

<b>Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR</b>	Parcialmente con lugar (Ley 9986)
---	-----------------------------------

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. PARTIDAS #6, #12 y #20. Criterio de la División:** La apelante alega que en las partidas 6, 12 y 20 cumple con las características técnicas tal y como se solicitó según lo hace constar el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Jefe del Servicio de Cirugía y el Dr. Allan Arias Delgado, Asistente Administrativo del Servicio de Cirugía. Que se cumplió en la valoración que hizo Arlene Noguera en cuanto a la razonabilidad de precio y se cumple en la revisión que hace el Dr. Mario Ruiz -revisión técnica-, siendo que en el archivo denominado "Guía Analisis Técnico CPRE FINAL.-firmado-firmado.pdf [0.46 MB]" se observa el cumplimiento en las partidas de cita. Que la revisión efectuada por la señora Vivian Vargas Vargas, responde a la revisión administrativa, y señala en la sobre su oferta: "El oferente no cumple en el punto 5 de la plantilla donde se solicita: "5. Se verifica en la base de datos de la página de Recursos Humanos <https://rrhh.ccss.sa.cr/> consulta/consulta de funcionarios, que no corresponda a un funcionario institucional". Que además, en la verificación de las ofertas se puede ver en el expediente administrativo, Informe de Recomendación de Acto final se señala: "No cumple de acuerdo a la verificación en la base de datos de RRHH de la CCSS, de las personas inscritas en la personería jurídica." La recurrente entiende que esto se refiere al parentesco de los apoderados con funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) en otras instituciones a lo cual se opone por considerar que hay un error en la interpretación de la Administración en este sentido. Añade que ha sido criterio de la contratante que un apoderado general, no puede tener un pariente hasta tercer grado en ninguna instancia de la CCSS. Acota como ejemplo que esa institución actualmente cuenta con 53.494 empleados (suma tomada de internet), que en tercer grado de parentesco puede llegar a ser una suma de más de medio millón de personas afectadas por una prohibición en contratación. Opina que es una interpretación totalmente desproporcionada de la normativa y en su criterio lo es respecto de aquellos funcionarios con incidencia en la contratación lo que en este caso no se da pues ni siquiera pertenecen al centro médico licitante. Esto lo afirmó luego de la revisión de los apoderados por cuanto en el informe administrativo no se detalla. Presentó la apelante lo que define como un análisis del artículo 28 inciso k de la Ley General de Contratación Pública indicando que la norma no incluye apoderados, es decir los que ostentan facultades de una sociedad a través del contrato de mandato y expone lo que el contrato de mandato define en el Código Civil. Esto para referir que se trata de aquel contrato en el cual una parte, le encarga a otra, la realización de una serie de actuaciones en su nombre. En cuanto al poder generalísimo definido en el artículo 1253 del Código Civil expone que el contrato de mandato generalísimo, lo es para todos los negocios del mandatario, es decir puede realizar actos, pero el concepto de mandato es diferente en su opinión al concepto de representación. Agregó que en cuanto al punto de vista societario, se debe hacer la diferenciación entre los directores y los representantes de la sociedad, tal y como lo hace el artículo 18 del Código de Comercio. Que en este caso es universalmente aceptado, que los directores de una sociedad, son aquellos miembros del consejo directivo o bien, la junta directiva, así lo establece el artículo 181 del Código de Comercio, para el caso de las sociedades anónimas. Acota que no todos los directores o apoderados son representantes, pues como bien lo indica el artículo 18 inciso 12, eso debe indicarse expresamente y que respecto a la representación o en otras palabras, quienes fungen como "representantes" de la sociedad, estos serían los que establece el artículo 182 del Código de Comercio, que señala: "ARTÍCULO 182.- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen". Aunado menciona que el Código de Comercio hace una clara diferenciación entre lo que es un apoderado y lo que es un representante de la sociedad, según artículo 187. Para la apelante todo lo anterior, refleja una diferencia entre el contrato de mandato, que es para atender aspectos del negocio y ostentar la representación social, que responde así a la representación judicial y extrajudicial de la misma y que tiene que ser expresamente designada. Que ante eso, el poder de Anthony Alfonso Moore Villalobos, y el de José Pablo Romero Bustos, son poderes generales limitados a ciertas actuaciones y ninguno de ellos ostenta la representación social, es decir, no tiene las facultades de representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Que técnicamente son apoderados por un contrato de mandato, pero no son representantes en el sentido estricto del concepto, de la sociedad. Sobre la circular MH-DCoP-CIR-024-2023, expuso que esta refiere que la interpretación de los supuestos de prohibición debe ser restrictiva, y de la lectura del artículo 28 no se indica de forma expresa que aquellos que ostenten un contrato de mandato, también estarán incluidos en la afectación. Por el contrario, dice directores y representantes, con lo cual, la interpretación restrictiva debe hacerse a la luz del código de comercio, por tratarse de un aspecto de una sociedad mercantil. La recurrente considera que la interpretación del análisis administrativo, hace una interpretación *extra legem* y por lo tanto debe ser revocada de forma inmediata. Que los poderes tanto del señor Anthony Alfonso Moore Villalobos, como el de José Pablo Romero Bustos, que son los que fueron considerados para la exclusión de su oferta, se refiere a poderes generales limitados a la suma de cien millones de colones y los actos en los que puede actuar, son también limitados, pues son para hacer inscripciones y firmar ofertas de licitaciones públicas y privadas, preformas del estado de instituciones estatales y empresas privadas, así como firmar los contratos que se deriven de las adjudicaciones respectivas, quedando igualmente facultado para firmar apelaciones o carteles, revocatorias de adjudicación, objeciones y subsanaciones de licitación, así como para trámites de gobierno y tecnológicos. También expuso que ninguno de los apoderados es beneficiario final. **La Administración** al atender audiencia inicial mencionó que de acuerdo con correo electrónico suscrito por el Lic. David Rodríguez González, coordinador de la Subárea de Contratación Administrativa del Área de Gestión de Bienes y Servicios del día 18 de diciembre de 2024, se extrae textualmente lo sucesivo: "(...) Para dar mejor respuesta se solicitó pronunciamiento al analista, para el caso particular Vivian Vargas Vargas, a lo que indica lo siguiente: Con respecto a las partidas 06, 09, 12 y 20 correspondientes a MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA (MESA MEDICAL), las partidas 06, 12 y 20 se recomendó declararlas infructuosas. Para la empresa mencionada se realizó el análisis y se observan los documentos adjuntos en la plataforma SICOP con nombre "Oferta" en el documento 5. Documentos Legales en la página 14 se encuentra la Personería Jurídica el Apoderado General Jose Pablo Romero Bustos se encuentra en la página 15 del mismo documento, según consultas civiles en el Tribunal Supremo de Elecciones es hijo de la señora XINIA MAYELA BUSTOS ROJAS quien figura como empleada y funcionaria institucional del HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA, en la misma página al final nos encontramos al Apoderado General con Limite de Suma quien es según consultas civiles (sic) en el Tribunal Supremo de Elecciones esposo de la señora RAQUEL ALEJANDRA RIVERA MEZA empleada y funcionaria institucional del HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMENEZ. Cabe mencionar que lo actuado es con base a pronunciamientos de la institución, por medio de consultas realizadas a la "MESA de servicios institucionales" específicamente mediante el módulo de "Sistema Integrado de Compras Públicas Acompañamiento o Asesorías", así como pronunciamiento de la Licda. Rebeca Elizabeth Cruz Cambronera, Asesora Legal del Hospital de Heredia, mediante oficio HSVP-DG-DA-AL-0002-2023 quien indica en el último párrafo del citado oficio lo siguiente; cito textual: "Por las razones previamente expuestas, se entiende que la prohibición al cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que originan la prohibición, así como los parientes por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive, aplicará en los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta." (...) En ese mismo orden de ideas es importante referirle que, esta misma empresa alega exactamente los mismos aspectos en otro expediente, que motivaron a que, la asesoría de contratación pública del Hospital San Vicente de Paúl realizara formal consulta a la Mesa de Servicios TIC, de DIRECCION DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES al respecto el 06 de diciembre indican lo siguiente al número de caso 1577281: Información del caso Número de caso 1577281 Servicio Colaboración.SICOP- Sistema Integrado de Compras Públicas.Atención de dudas y consultas relacionadas con la aplicación en SICOP Detalles del caso que bajo el apersonamiento de 2 apoderados generales a X LINEA DE UN CONCURSO X Que la mesa de servicios determine si era procedente descartar o no la participación de la empresa al haberse aplicado el artículo 28 a la figura del apoderado general siendo este que no es beneficiario final ni tiene una influencia sustantiva o control directo o indirecto sobre la persona jurídica y su estructura. Solución aplicada Buenos días El régimen de prohibiciones de la ley 9986, que se regula en los numerales del 24 al 28 LGCP. Al respecto la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda en MH-DCoP-CIR-0024-2023, establece: "...si bien el artículo 28 enumera expresamente en los incisos a) y b) la prohibición del funcionario público para participar como oferente, en razón de su cargo o en las contrataciones promovidas por la entidad para la cual labora, respectivamente, lo

cierto es que, esta prohibición también podría presentarse de manera indirecta cuando el funcionario público sujeto a prohibición participa, en alguno de los supuestos incluidos en los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k). (...) es decir, cuando un servidor tiene prohibición para participar en procedimientos específicos..." En oficio MH-DCoP-OF-0122-2023, la Dirección de Contratación Pública también estableció: "...a la luz de la Circular MH-DCoP-CIR-0009-2022, se hace ver que la norma de su interés dispone la regulación para los funcionarios respecto de (...) la propia entidad en la que estos presten sus servicios (...) sin hacer distinción de estructuras o diferenciación en caso de existencia de múltiples unidades de compra, situación que ocurre en la Caja Costarricense de Seguro Social. Si bien es cierto, que la prohibición opera respecto de toda la entidad tal y como lo expone la norma...". Recientemente producto de una aclaración al régimen de prohibiciones que solicitó la CCSS, la Dirección de Contratación Pública indicó en oficio MH-DCoP-OF-0723-2024 del 16 de octubre 2024: "(...)Conforme a lo señalado, la prohibición pesa sobre todo servidor público para poder participar en procedimientos de contratación, promovidos por la propia entidad contratante en la que presta servicios, sin hacer distinción de una condición de injerencia o poder de decisión del funcionario en la contratación, dado que es la condición misma de servidor público respecto a la entidad contratante, la que le genera la prohibición, con lo que se pretende eliminar cualquier potencial conflicto de interés que pueda surgir, en virtud de la relación laboral con la entidad en la que presten sus servicios..." Así las cosas, dado lo establecido en la norma y la interpretación estricta de la Dirección de Contratación Pública, respecto al régimen de prohibiciones. Este si recae sobre el funcionario, aunque este que no es beneficiario final ni tenga una influencia sustantiva o control directo o indirecto sobre la persona jurídica y su estructura. Saludos.(...) (Letra cursiva no corresponde al correo electrónico original)". Ante audiencia especial otorgada por esta División la licitante indicó "...Raquel Alejandra Rivera Meza, cédula de identidad N° 115140898, labora para la Caja Costarricense de Seguro Social, en condición de propiedad desde el 04 de junio de 2018, desempeñándose en el puesto de Médico Asistente General, actualmente labora en el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, tal y como consta en la certificación HMP-DAF-RRHH-0188- 2025, suscrita por la Licda. Vilma Solano Gonzáles, jefe a.i. de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de ese centro....", (ver expediente digital, consultando en Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122024000001152/Enviado/4.Listado de autos número 8052025000000166/Consulta/5.Detalle de respuesta /Contenido) y aportó certificación del Hospital de cita emitida por Vilma Solano Gonzalez Jefe a.i Unidad Gestión Recursos Humanos, (ver expediente digital, consultando en Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122024000001152/Enviado/4.Listado de autos número 8052025000000166/Consulta/5.2 Documentos adjuntos de la respuesta/Anexos Oficio HSVP-DG-0247-2025 (CGR Audiencia CPRE).zip.). El mismo licitante, ante auto de comunicación de solicitud de certificación que hizo esta División para ante el Hospital Dr. Rafael Angel Calderón Guardia, aportó otra certificación con datos: HCG-DAF-UGRH-0145-2025 emitida en ese nosocomio por la Licda Gabriela Rodríguez Carmona en la que se certificó: "...La funcionaria Xinia Bustos Rojas, cédula de identidad 106100876, labora para la Institución desde el 10 agosto 1994, en el puesto de Asistente Centro de Equipos 1 en propiedad desde el 20-03-2000 hasta la fecha. La funcionaria Xinia Bustos Rojas labora en la Dirección de Enfermería en el Área de Centro de Equipos..." (ver expediente digital, consultando en Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122024000001152/Enviado/4. Listado de autos número 8052025000000217 Consulta/4.2 Documentos adjuntos a la respuesta/HDRACG-DAF-UGRH-0145-2025 CERTIFICACION LABORAL XINIA BUSTOS ROJAS.pdf). De todo lo que viene dicho es preciso destacar que en sede administrativa se emitió un análisis a la oferta de la apelante y en este se concluyó: "...Se realiza verificación en la base de datos de RRHH de la CCSS, de las personas inscritas en la personería jurídica, en la cual se observa que el señor JOSE PABLO ROMERO BUSTOS figura como Apoderado General quien es según consultas civiles en el Tribunal Supremo de Elecciones hijo de la señora XINIA MAYELA BUSTOS ROJAS empleada y funcionaria institucional del HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA (...) Se realiza verificación en la base de datos de RRHH de la CCSS, de las personas inscritas en la personería jurídica, en la cual se observa que el señor ANTHONY ALFONSO MOORE VILLALOBOS figura como Apoderado General quien es según consultas civiles en el Tribunal Supremo de Elecciones esposo de la señora RAQUEL ALEJANDRA RIVERA MEZA empleada y funcionaria institucional del HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMENEZ (...) Por lo que en cumplimiento al artículo 28 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, que indica "Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran". Así mismo, el Ministerio de Hacienda, CIRCULAR MHDCoP-CIR-0024-2023, estableció: "Así las cosas, si bien el artículo 28 enumera expresamente en los incisos a) y b) la prohibición del funcionario público para participar como oferente, en razón de su cargo o en las contrataciones promovidas por la entidad para la cual labora, respectivamente, lo cierto es que, esta prohibición también podría presentarse de manera indirecta cuando el funcionario público participa, en alguno de los supuestos incluidos en los incisos c), d), e), f), g), h), i), j) y k). Bajo esa tesis, la norma señala más adelante que en el caso de los incisos referidos, la prohibición aplicará en (...) los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta; es decir, cuando un servidor tiene prohibición para participar en procedimientos específicos, ésta se extiende a las personas jurídicas privadas en las que ellos tengan algún tipo de participación indirecta". En atención a Oficio DTBS-APBS-0414-2023 Lineamientos Relacionado Con La Obligación De Los Contratistas De Gestionar Sus Solicitudes A Través Del Sistema De Compras Públicas SICOP En Todas Sus Etapas. Que ante consulta realizada a la Dirección de Contratación Pública, los funcionarios de la institución no podrán participar como oferentes en los concursos promovidos por la Caja en cualquiera de sus unidades de compra (prohibición que cobija beneficiarios finales, o quienes ejerzan puestos de dirección o representación) condición que se verificará en la base de datos de funcionarios institucionales, prohibición que alcanza a su cónyuge, compañero (a) en unión de hecho, así como parientes por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive. En caso de que alguna desafectación de la prohibición deberá indicarlo en la oferta, por lo tanto, la oferta es excluida administrativamente...", (ver expediente digital consultando apartado Resultado de la solicitud de Información/Nro de solicitud/819809 Revisión de estudios/ Documento ANEXO 2 Análisis Administrativo M.E.S.A.-firmado.pdf (411.79 KB)). En este orden de ideas es claro para este órgano contralor que la empresa apelante aportó con oferta certificación de personería jurídica emitida por la Licda. Zaida Dávila Castro Notaria Pública de la República de Costa Rica en la cual se acreditó en lo conducente que MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A. es una sociedad que tiene un plazo social que corre desde el 5 de noviembre de 1979 hasta el 5 de noviembre de 2051 y que los señores JOSÉ PABLO ROMERO BUSTOS cédula de identidad 1-1342-0768 y ANTHONY ALFONSO MOORE VILLALOBOS cédula 1-1490-0280, nombrados como apoderado general con límite de suma de hasta por cien millones de colones para hacer inscripciones y para firmar ofertas de licitaciones públicas y privadas, preformar del estado de instituciones estatales y empresas privadas, si (sic) firmar los contratos que se deriven de las adjudicaciones respectivas, quedando igualmente facultados para firmar apelaciones o carteles, revocatorias de adjudicación, objeciones y subsanaciones de licitaciones y como representante legal para trámites del gobierno y tecnológicos que se requieran con un poder que se advierte en dicha personería con vigencia del 29 de junio de 2020 e indefinido. El resaltado no es del original, (ver expediente digital apartado[3. Apertura de ofertas]/Partida 9 Consultar/Detalle documentos adjuntos a la oferta /Oferta.rar/5.Documento legales.pdf, página 14). Ha de indicarse de parte de esta División que las facultades que se han dado a esos apoderados son claras, se les faculta participar en actuaciones que bien se encierran en actos en los cuales representan a la sociedad no necesariamente de índole judicial más si de índole administrativa, lo que bien puede ser entendido como una actividad extrajudicial. Como ejemplo, con lo expuesto ostentan dichos apoderados poder suficiente para firmar una oferta en nombre de la sociedad en una licitación pública, firma con la cual puede quedar presentada y sometida una oferta ante una administración pública licitante. Al firmar en nombre de la sociedad dicha plica, se desprende el haber comprometido a la sociedad ante esa licitante, porque el poder que se les otorgó les permitió presentarla en nombre de aquella. Es imperioso traer a colación lo que regula en artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública que claramente en lo de interés: "... ARTÍCULO 48- Oferta. La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato. (...) Con el solo sometimiento

**de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento...**, destacado es nuestro. Bajo esta tesis una oferta firmada legalmente por alguno de los apoderados referenciados implicaría la voluntad de la sociedad que representan de contratar con la licitante. Aunado a lo anterior, otro ejemplo es la firma de los contratos. En la certificación de personería jurídica de comentario, se menciona claramente que esos apoderados podrían firmar los contratos que se deriven de las adjudicaciones respectivas (se entiende suscribir contratos cuando se cuente con acto final en firme en favor de la sociedad adjudicada) ante lo cual, esa facultad de firmar un contrato que se derive de un procedimiento licitatorio compromete sin lugar a dudas a la sociedad que representan, asumiendo con la suscripción derechos y deberes que a partir de la oferta y proceso licitatorio nacieron a la vida jurídica, actos todos los ejemplificados desarrollados en una sede administrativa. También es de importancia para este órgano contralor referenciar lo que el artículo 187 del Código de Comercio regula y se reseña: *"... El consejo de administración, o quienes ejerzan la representación social, podrán, dentro de sus respectivas facultades, nombrar funcionarios, tales como gerentes, apoderados, agentes o representantes, con las denominaciones que se estimen adecuadas, para atender los negocios de la sociedad o aspectos especiales de éstos y que podrán ser o no accionistas. Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior tendrán las atribuciones que les fijen la escritura social, los estatutos, los reglamentos, o el respectivo acuerdo de nombramiento..."*. Para el caso de marras, independientemente de quien haya otorgado los poderes generales a los señores ROMERO BUSTOS y MOORE VILLALOBOS, se les otorgó un poder general con las atribuciones descritas y ejemplificadas, que sin lugar duda exponen con meridiana claridad la representación que pueden llegar a darse en un eventual proceso de licitación. Ante todo esto y en lo medular en estudio, esta División precisa lo regulado en el artículo 28 de la LGCP y en lo de relevancia que dispone: *"...En los procedimientos de contratación pública tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:(...) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la que estos presten sus servicios, o que sean promovidos para atender las necesidades de la entidad en que laboran. Con la propia entidad, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores y síndicos propietarios y suplentes y el alcalde y los vicealcaldes municipales. (...) j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. (...)*

k) *Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior. En el caso de los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k) la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a los funcionarios cubiertos por esta..."*. En el caso de marras y ante todo lo narrado se acreditó que el señor ROMERO BUSTOS es hijo de la señora XINIA MAYELA BUSTOS ROJAS quien figura como funcionaria institucional del HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA, (parentesco no ha sido controvertido en este proceso) y el señor MOORE VILLALOBOS es esposo de la señora RAQUEL ALEJANDRA RIVERA MEZA funcionaria institucional del HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMÉNEZ, (parentesco que no ha sido controvertido en este proceso). En este sentido el impedimento que tienen para contratar con la Caja Costarricense de Seguro Social las señoras Bustos Rojas y Rivera Meza al ser funcionarias de dicha institución, por la relación de parentesco referenciada con los apoderados de la sociedad Multiversicios Electromédicos S.A. se lo trasladan a esta sociedad, siendo entonces que esta per sé tendría prohibición para contratar con esa institución conforme lo regulado en el artículo 28 transcrito, con relación a los los incisos b) j) y k). Esto independientemente del Hospital en que laboran dichas señoras e independientemente de si tienen o no injerencia y/o participación dentro de un procedimiento de licitación promovido, aspectos estos que en todo caso la norma 28 citada no regula en la actualidad e incluso la prohibición se configura hayan o no ejercido los apoderados las facultades otorgadas en el poder, por cuanto es por el mero hecho de ostentarlas y poder ejercerlas que se la trasladan a la sociedad ante los parentescos mencionados. Ahora bien, en el caso de marras ha de tomarse en cuenta que la LGCP regula la Desafectación de la prohibición, estableciéndose en su artículo 30 lo siguiente: *"...De existir algún supuesto de prohibición, según lo regulado en los incisos j) y k) del artículo 28 de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o b) Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, estos ocupen el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a la existencia de la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley. En el supuesto de proveedor único, no se aplicará el régimen de prohibiciones..."*. En este caso no observa este órgano contralor que se haya analizado y valorado alguna situación de desafectación para contratar. Por lo anterior, considera esta División que es viable declarar parcialmente con lugar el recurso, anular el acto final en las partidas impugnadas #6, #12 y #20 a efectos de que la Administración determine entre partes si la sociedad aquí apelante se encuentra en alguna causal de desafectación como las taxativamente estipuladas en la norma 30 transcrita y ante lo que concluya, dicte el acto final que en derecho corresponda en las partidas mencionadas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2025 07:59	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2025 08:41	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/02/2025 10:51	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00218-2025	<b>Fecha notificación</b>	06/02/2025 11:17